

**ENTRADA N°205-2020**

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES** INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE)**, CONTRA EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Gian Carlos Cruz de la firma forense SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en nombre y representación de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE)**, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020, emitida dentro de un Procedimiento Administrativo surtido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Procede el Pleno a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha Acción, atendiendo a las normas constitucionales y legales que regulan la misma, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido este Alto Tribunal y que permiten a toda persona impugnar ante la autoridad judicial competente, cualquier acto o resolución expedida en su contra, por parte de un servidor público, que violente sus derechos y garantías consagradas en la Constitución, la Ley, así como los Tratados o Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En este sentido, tenemos que la Acción ensayada se dirige contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020, llevada a cabo

dentro de Procedimiento Administrativo de Conocimiento por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dice así:

“En el Corregimiento de Ancón Avenida Omar Torrijos Herrera Distrito y Provincia de Panamá, específicamente en la Instalaciones del Tribunal Electoral, siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) del día de hoy jueves cinco (5) de marzo de 2020, con la presencia de la licenciada **Rosa García**, portadora de la cédula de identidad personal No. **8-740-587**, Asistente de Magistrado Ponente y la licenciada Laiza Guerra, portadora de la cédula de identidad personal No. **3-713-2358**, abogada de la Secretaría Técnica de Impugnación; por otro lado, actuando como perito del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS**, la Ingenieras Darling Zelaya, portadora de la cédula de identidad personal No. **3-99-832** e idoneidad **No. 2005-043-011**, Actuando como perito del recurrente **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE)** la licenciada **María Fernanda Michelangeli**, de nacionalidad venezolana, portadora del pasaporte personal No. 122225644 y el licenciado **Julián Emilio González Graterol**, de nacionalidad venezolana portador del pasaporte No. 148268638; por otro lado, actuando como perito del **TRIBUNAL ELECTORAL**, la Ingeniera **Lilia Liu Chung**, portadora de la cédula de identidad personal **No. 3-106-173** e idoneidad profesional **No. 98-043-013**, abogados del **TRIBUNAL ELECTORAL**, licenciado Edwin Herrera, cédula de identidad personal No. 7-118-50, licenciado Roberto García, con cédula de identidad personal No. 8-816-1413, así como personal de apoyo proporcionado por la entidad, la señora Rosana de Mello López, con cédula de identidad personal No. N-19-822 y el técnico el señor Alfredo Cáceres, con cédula de identidad personal No. 8-266-240.

Se da inicio a la práctica de Prueba Pericial, ordenada mediante Resolución No. 003-Prueba/TACP de 28 de enero de 2020 y la providencia 001-2020-TACP de 11 de febrero de 2020, a fin de llevar a cabo:

1. La prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en determinar un criterio científico sobre el objeto contractual del acto público No. 2014-0-40-0-08-CD-003922 a realizarse sobre el ‘servicios de desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos’, dicha inspección se realizará por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, del Acuerdo de Pleno No. 61-4 de 30 de octubre de 2019 (sic), acuerda (sic) resolver administrativamente el Acuerdo Supletorio de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, con el objetivo de determinar los siguientes puntos:
  - a. El avance porcentual del proyecto para la Etapa 1, en base al cronograma establecido, y aprobado por el Tribunal Electoral.

- b. Tiempo estimado necesario para la implementación o producción en vivo del programa, para la finalización de la Etapa 1, de acuerdo al cronograma del trabajo aprobado.

Ya en el lugar indicado, inician las inspecciones pertinentes: La Licenciada Rosa García da lectura a los artículos #958, 972 y 973 del Código Judicial, a su vez indicado todo lo expuesto para la mecánica de la diligencia.

Dicho esto, a su vez el Tribunal Electoral, indica que no se puede dar un acceso remoto al recurrente ya que hay que blindar el sistema. El perito del Tribunal Administrativo de Contratación Pública indica que, no es una auditoria que es solo hacer las revisiones pertinentes de los avances del sistema y sus Etapas I.

Personal del Tribunal Electoral, realiza una reseña antes de iniciar el peritaje:

Etapa I: Soporte e implementación, es la etapa de implementación cronogramas, base de datos y arquitectura del sistema, en esta etapa I son 7 fases que de las mismas solo se cumplieron '5'.

Fase I: Software y Hardware.

Fase II: Se dispuso de todas las instalaciones del sistema SAP y conexiones de soporte y configuraciones.

Fase III: Base de datos y entrega de la versión de iniciar las revisiones (PENDIENTE) Los datos de Recursos Humanos no se llegó a completar.

Fase IV: Migración de datos parcial y está completa y correcta.

Fase V: Capacitación de personal, se hicieron sin embargo al encontrarse inconsistencia, en actualizaciones y manuales se realizó 1 capacitación a los líderes primarios y luego a los usuarios.

Fase VI: Todo se solicitó de forma correcta y es donde inician los problemas, tanto en ejecución, como en flujos. Al detectar, se realiza el informe de las pruebas integrales de acuerdo a las inconsistencia y que no el final de las pruebas. El desarrollador atendió las adecuaciones sin embargo había adecuaciones que no lograron funcionar de forma correcta, **EL TRIBUNAL ELECTORAL**, puso en conocimiento a Nacional de Seguros de las fases que no se culminaron las adecuaciones para el funcionamiento del sistema SAP en sistema que se refiere esta correcto porque bien ya que es así de fábrica. También se menciona que en el camino se realizaron cambios de gerentes y demás se creen que el reemplazo de esto afecte (Sic).

Los desarrolladores son muy dinámicos no tienen que estar todos en el mismo lugar o tiempo sin embargo no contaba con la cantidad de consultores necesario para poder culminar la implementación del sistema.

Se deja constancia que el Perito María Fernanda Michangeli, con pasaporte No. 122225644, en calidad de perito de la parte Apelante, a las once y cincuenta y cinco minutos (11:55 am) se retiró de la diligencia manifestando que no seguiría ejecutando su cargo de perito debido a que no se le facilitaron los accesos remotos al sistema SAP de tal manera que sin este para ella era imposible acceder al sistema y realizar el peritaje pertinente. El licenciado Julián González, se le da acceso mediante computadora en el Tribunal Electoral para realizar su parte del peritaje. El abogado de la parte Apelante, indica a los doce y seis minutos de la tarde (12:06 pm) que se retira de la diligencia puesto que se queda sin uno de los peritos para el trabajo indicado.

Una vez instalados los peritos designados, se le indica al personal de apoyo del Tribunal Electoral que deben, coadyuvar con la realización de la diligencia. Luego de una revisión completa del sitio, los peritos proceden a hacer sus anotaciones para la confección de sus informes.

No siendo otro objeto de la presente diligencia se da por finalizada a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde (12:38 pm) del día cinco (5) de marzo de 2020.

Se firma por todos los presentes que en ella hemos intervenido”.

Al respecto, el Amparista aduce que el Acta de Diligencia de Prueba Pericial objeto de la acción en estudio, ha vulnerado el derecho de igualdad de las partes, en cuanto a que una de sus peritos no pudo utilizar los sistemas para realizar el trabajo, lo que conllevó a que la misma renunciara, y no participara en la conclusión de la misma.

No obstante, la Activadora Constitucional no hace explicaciones al Tribunal más allá de lo acontecido; no profundiza en las razones de su perito para renunciar a la labor encomendada y la reacción que esto generó, ni en el hecho de como dicha circunstancia pudo influir o no en la decisión, en el caso que se haya adoptado alguna; pues, no hay certeza que ello haya ocurrido, ya que en el acta solo se describe la situación presentada el día 5 de marzo de 2020, sin plasmar conclusión alguna.

En efecto, observa este Alto Tribunal en sede constitucional que, con el levantamiento del Acta de Diligencia de Prueba Pericial, no se advierte la culminación de algún procedimiento en sede administrativa; máxime cuando la compareciente tampoco ha hecho referencia a tal aspecto; por ello, no se tiene

certeza de cómo se resolvió o si efectivamente el mismo ha sido o no decidido, aspecto éste que resulta indispensable para considerar que se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía, establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

En este orden de ideas, el accionista refiere que el acto objeto de impugnación, viola los artículos 18 y 32 de la Constitución al no suministrarle a su perito el acceso requerido para poder realizar la diligencia pericial establecida, hecho que concluyó con la renuncia del mismo. **Sin embargo, no se indica si el procedimiento donde se desarrolló dicha diligencia pericial culminó con una decisión y que ésta haya sido recurrida en sede administrativa; es decir, no hay constancias de que exista definitividad.**

En tal sentido, según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata; entendiéndose con ello que, dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido presentado o no han sido resueltos.

En este sentido, debe resaltar esta Colegiatura que, la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se trata de una formalidad exigida por este Tribunal de Justicia, sino de un imperativo de ley que, reiteramos, se encuentra establecido en artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las reglas establecidas para tal fin.

Efectivamente, la norma indicada establece para las Acciones de Amparo, el requisito que éstas sólo procederán cuando se hayan agotado los medios y

trámites previstos en la ley para impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Esto implica que siendo la Acción de Amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones a Derechos Fundamentales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial o en este caso, en la sede administrativa, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se sienta agraviada.

Siendo así, no evidencia el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales que se deba entrar a revisar el Acta de la Diligencia de Prueba Pericial de 5 de marzo de 2020, emitida dentro del Procedimiento Administrativo surtido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; pues, como se ha indicado ampliamente, no se ha acreditado el agotamiento de los recursos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Gian Carlos Cruz de la firma forense SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en nombre y representación de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE)**, contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA  
CON VOTO EXPLICATIVO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**